



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de Mayo de 2020

**EXPEDIENTE:** 18-001-23-33-000-2015-00013-00  
**ASUNTO:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**ACTOR:** La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
de la Protección Social - UGPP  
**DEMANDADA:** Victorino Anturi  
**AUTO NO.** A.S. 060/060-02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Pedro Javier Bolaños Andrade**

Teniendo en cuenta que las pruebas decretadas ya fueron practicadas y puestas en conocimiento a las partes, se declara cerrado el periodo probatorio, en consecuencia el Despacho,

**DISPONE:**

**CÓRRER** traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y el Ministerio Público para que emita su concepto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de noviembre de 2020

**ACCIÓN** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**RADICACIÓN** : 18-001-23-33-000-**2018-00027-00**  
**ACTOR** : Jorge Eliecer Balanta González  
**DEMANDADO** : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES  
**AUTO No.** : A.S. 051/051-02 -2020/P.O

Conforme a lo ordenado en audiencia de inicial de fecha 13 de noviembre de esta anualidad, el Despacho DISPONE poner en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, las documentales allegadas luego de practicada la audiencia, las cuales se relacionan así:

.- Oficio BZ2019\_15794238 de fecha 3 de diciembre de 2019, suscrito por la Directora de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, mediante el cual certifica los factores que se tomaron en cuenta al señor Jorge Eliecer Balanta González, para determinar el ingreso base de liquidación para el reconocimiento pensional, así mismo, allega copia de la hoja de liquidación tenida en cuenta para liquidar la prestación de que trata la Resolución No. 04978 del 20/02/2012 (fls. 7 al 21, Cuaderno de Pruebas de Oficio).

.- Oficio 202001130004971 de fecha 17 de enero de 2020, suscrito por el Jefe de Oficina Jurídica del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, mediante el cual certifica los factores salariales devengados por el señor Jorge Eliecer Balanta González (fls. 24 al 30, Cuaderno de Pruebas de Oficio).

Vencido el término anterior, vuelva el proceso al Despacho para correr traslado de alegatos de conclusión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 27 de agosto de 2020

Radicación: **18-001-33-33-001-2012-00370-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: ANCIZAR BARRERA RODRIGUEZ Y OTROS  
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS  
Auto No. A. S. 051 AS, -02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

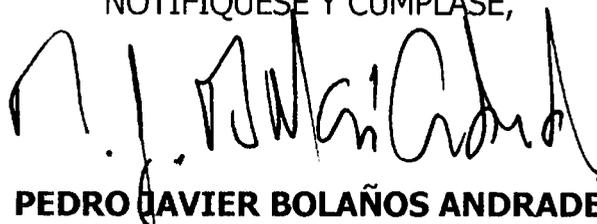
En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia,

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00031-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSE ALDUBAR GIRALDO PINEDA Y OTROS  
**DEMANDADO:** INSTITUTO DE ORTOPEDIA  
INFANTIL ROOSELVET Y OTROS  
**AUTO No.** A. S. 052 PSI -02-2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y ASMET Salud EPS SAS contra la sentencia del 31 de octubre 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y ASMET Salud EPS SAS contra la sentencia del 31 de octubre 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de Septiembre de 2020

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00938-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ROSALBA JURADO CHILITO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJERCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 050 / 050 - 02 - 2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Nación – Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional contra la sentencia del 30 de septiembre 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y el Municipio de Florencia contra la sentencia del 30 de septiembre 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 11 de agosto de 2020.

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2018-00315-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DUMAR ARIEL FLOREZ HURTADO  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**AUTO No.** A. S. 053 / 053 - 02 - 2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)".

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 20 de agosto de 2020

Radicación: **18-001-33-33-004-2018-00569-01**  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: MARIA DEL CARMEN MANRIQUE ANDRADE Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
FONPREMAG  
Auto No. A. S. 054 / 054 - 02 -2020/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 30 de agosto de 2019, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**

Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 FEB 2020

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARITZA ARIAS CASTRO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO  
**RADICADO :** 18-001-23-33-000-2015-00178-00

**Magistrada Ponente:** Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 30 de enero de 2020 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación<sup>2</sup> cumple con los requisitos exigidos en los artículos 247 del C.P.A.C.A. y 322 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se concederá.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 30 de enero de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de ésta Corporación, que negó las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR

<sup>1</sup> Folio 715 C.P. 3

<sup>2</sup> Folio 678 a 696 C.P. 3

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 20 FEB 2020

**ACCIÓN:** CUMPLIMIENTO  
**DEMANDANTE:** GERMÁN DARIO SALDARRIAGA  
ARROYAVE  
**DEMANDADO:** CONSEJO SUPERIOR DE LA  
JUDICATURA , RAMA JUDICIAL -  
UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE  
CARRERA JUDICIAL  
**RADICADO :** 18-001-23-40-000-2020-00006-00

**Magistrada Ponente:** Dra. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Vista la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, y en atención a que la impugnación instaurada por la parte demandante contra la sentencia del 12 de febrero de 2020 proferida por la Sala Cuarta de Decisión de esta Corporación<sup>2</sup> cumple con los requisitos exigidos, se concederá.

En consecuencia, el despacho

**RESUELVE:**

**CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de primera instancia del 12 de febrero de 2020, proferida por la Sala Cuarta de Decisión de ésta Corporación, que declaró improcedente la acción de cumplimiento. En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Honorable Consejo de Estado para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada,

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR

<sup>1</sup> Folio 192 C.P

<sup>2</sup> Folio 158 a 166 C.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia-Caquetá, 17 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00017-00  
MEDIO DE CONTROL : PERDIDA DE INVESTIDURA  
DEMANDANTE : BERNARDO VANEGAS TREJOS  
DEMANDADO : LUZ STELLA CASTRO PEÑUELA  
ASUNTO : RECHAZA SOLICITUD DE PERDIDA DE INVESTIDURA  
AUTO No. : A.I. 33-02-59-20  
ACTA No. : 13 DE LA FECHA

Entra la Sala a estudiar sobre la admisión de la presente acción de pérdida de investidura luego de que se hubiera devuelto la solicitud por falta del requisito del literal b) del artículo 5 de la ley 1881 de 2018:

*“Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:*

*(...)*

*b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional; “*

Esta decisión fue notificada al demandante quien presentó escrito en el cual manifiesta que adiciona el acápite de pruebas de la demanda incluyendo dentro del mismo los siguientes documentos:

- a. El acta de posesión de los concejales para el periodo 2020-2023 donde aparece el nombre de la demandada.
- b. Copia de un acta del Concejo Municipal de Florencia de fecha 6 de enero de 2020 donde aparece interviniendo la concejal demandada.

Señala que estos documentos son plena prueba de la calidad de concejal de la demandada, y que incluso dicha prueba tiene un carácter probatorio superior al exigido en la ley 1881 de 2018 por cuanto la certificación que expide la Registraduría de cuenta que efectivamente si tomó posesión del cargo, pues puede ser que una persona sea elegida pero finalmente no se posesione.

Este argumento no puede ser de recibo por la sala, en primer lugar porque se trata de un requisito claro que la ley exige y que no puede ser modificado por voluntad de la partes, y porque además su constitucionalidad fue objeto de revisión por la Corte Constitucional<sup>1</sup> al estudiar la ley 144 de 1994 que tenía en su artículo 4 literal b) la misma exigencia. Al respecto precisó:

*“Corresponde a la Sala el estudio del cargo según el cual la exigencia del literal b del artículo 4º es más fácil de cumplir por parte del Magistrado sustanciador – folios 1 y 2-; adicionalmente, la acusación se basaría en que este es uno de aquellos formalismos que prevé la ley, pero que no se encuentran contenidos en la Constitución –folio 11-.*

*Respecto del primer sustento de la acusación debe aclarar la Sala que el mismo no implica un cargo que sirva para motivar un debate sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, el mismo carece de especificidad, en cuanto no indica qué disposición constitucional se vulnera y, menos aún, cómo es que esto ocurre. La demanda se limita a manifestar que la certificación exigida es un trámite que puede tardar 20 y hasta 25 días calendario en ser cumplido por un ciudadano, mientras que a al Magistrado le podría llegar a tomar tan solo tres días. Sin embargo, y partiendo del supuesto no demostrado de que este cálculo sea cierto, en ningún momento expone cómo esta situación va en contra de alguna protegida por la Constitución. Que su realización sea más fácil para el Magistrado que sustancia, partiendo del supuesto –no comprobado en el expediente- de que así lo es, no hace per se que la exigencia del literal b) del cuarto artículo de la ley 144 de 1994 devenga inconstitucional; para ello debería señalarse cuál es el derecho que se anula o desconoce con la misma o, al menos, cuál es la carga desproporcionada e ilegítima que, por tener este carácter, conlleva a concluir sobre la existencia de un obstáculo en el acceso a la justicia o de una restricción del debido proceso.*

*Por el contrario, lo que el actor señala hace parte de una decisión de política judicial, que está dentro del ámbito discrecional del legislador y que, por consiguiente, puede tomar o no, en cuanto la misma tiene como fundamento criterios de conveniencia, los cuales deben quedar fuera del juicio que realiza el juez de la constitucionalidad.*

*En este sentido, el primer fundamento de este cargo no comporta la obligación de abrir un debate sobre la constitucionalidad del literal acusado.*

*Respecto del segundo fundamento, es decir, de aquel según el cual dicha exigencia devendría inconstitucional, en cuanto no es prevista por la Constitución, debe recordarse que el establecer requisitos para hacer funcional, eficaz y eficiente el derecho de acceso a la justicia se encuentra dentro de la **cláusula general de competencia** de que dispone el Congreso para regular las materias que lo ameriten, estén éstas contenidas o no en la Constitución, esto dentro del llamado margen de discrecionalidad legislativa, que en todo caso se enmarca dentro de los límites previstos en la Constitución.*

---

<sup>1</sup>. Sentencia C-237/12

(...)

*De la misma forma, aunque basado en un cargo diferente por lo cual no hay lugar a cosa juzgada en el presente asunto, el artículo 4º de la ley 144 de 1994 ya había sido cuestionado en su constitucionalidad; en aquella ocasión, la Corte, mediante sentencia C-247 de 1994, manifestó una conclusión que resulta útil en la solución del cargo ahora planteado:*

*“- El artículo cuarto, que señala los requisitos y datos que debe reunir la solicitud de pérdida de investidura cuando provenga de un ciudadano, se aviene a la Constitución, pues no hace nada diferente de exigir que quien, en ejercicio de un derecho reconocido por la Carta, acude al tribunal competente con el objeto de pedirle que declare la pérdida de la investidura de un congresista, lo haga identificándose, señalando e identificando al acusado, fundando su acusación y aportando o solicitando las pruebas a que haya lugar. Esto es necesario en toda demanda, por informal que sea, para que la autoridad judicial cuente con los elementos mínimos indispensables con el objeto de iniciar la actuación que le corresponde.”*

*Por las razones expuestas, la Corte concluye que la exigencia consiste en aportar la acreditación expedida por la Organización Nacional Electoral i) es conducente y eficaz a los fines de certeza y claridad que deben guiar el debido proceso; ii) no resulta una carga desproporcionada al ciudadano que quiere solicitar la pérdida de investidura; y iii) se encuentra dentro del margen de discrecionalidad legislativa que tiene el Congreso de la República en desarrollo de la cláusula general de competencia que, en el sistema constitucional colombiano, se radica en cabeza del órgano legislativo.*

*Son estas las razones por las cuales se desecha el cargo propuesto y se declarará exequible la expresión “Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional” del literal b) del artículo 4º por el cargo ahora estudiado.”*

Es así que en criterio de la Sala no le asiste razón al demandante cuando pretende suplir la prueba, que la misma ley exige, (acreditación de la calidad de concejal expedida por la Organización Electoral Nacional) por aquella, que, según su criterio, tiene mayor riqueza probatoria (acta de posesión y acta donde interviene la demandada), ya que se trata de la aplicación de normas de derecho público, no susceptibles de ser modificadas o reformadas por el interés de las partes o del juez, y si la ley exige una forma de prueba especial, no le es dable a las partes modificarla.

Por otro lado, analizando otro de los argumentos de la subsanación, se observa que no es cierto que para presentar la acción de pérdida de investidura se requiera solo ser mayor de edad y tener cédula, y que no se pueda exigir requisitos adicionales, ya que la ley 1881 de 2018 prevé unos requisitos mínimos para la solicitud, los cuales deben ser acatados tanto por las partes como por el juez.

Nótese que el mismo artículo 5 señala los requisitos que debe cumplir la solicitud de pérdida de investidura:

*“Artículo 5°. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:*

Es así como no se puede tener por subsanada la demanda bajo los argumentos esgrimidos por el demandante, en el escrito de subsanación, pues contrario a esta afirmación, la misma Corte Constitucional<sup>2</sup>, en vigencia de la ley 44 de 1994, norma anterior a la ley 1881 de 2018 que contenía la misma exigencia de requisitos, la Corte Constitucional determinó su constitucionalidad señalando lo siguiente:

*“La cuarta acusación presentada consiste en el desconocimiento de los artículos 84 y 184 de la Constitución por el hecho de establecer un requisito no previsto en la Constitución, consistente en devolver la solicitud en la que no se **“alleguen los anexos exigidos en la ley”**.*

*La totalidad de la sustentación de este cargo consiste en considerar el aparte acusado “una talanquera que coarta el derecho consagrado en los preceptos constitucionales 184 y 84 porque además, se repite, tales anexos nos lo ha determinado como requisitos la constitución política (sic)” –folio 6-.*

*La Sala reitera que el simple hecho de que la ley establezca requisitos adicionales a los previstos por la Constitución no constituye, per se, un desconocimiento de norma superior alguna. Por el contrario, esto resulta un ejercicio de la cláusula general de competencia del legislador, para lo cual está facultado por la Constitución, no siendo necesaria autorización expresa para cada tema que quiera ser regulado.*

*Respecto de la acusación que considera la exigencia de allegar los anexos exigidos un requisito desproporcionado para el derecho de acceso a la justicia, la Sala reitera que, dicha exigencia se encuentra dentro del margen de lo razonable a quien solicita de la justicia un pronunciamiento respecto de la investidura de un Congresista. En efecto, en sentencias anteriores la Corte ha manifestado “[l]o propio puede afirmarse del artículo séptimo [es decir, su exequibilidad], que establece el trámite interno que habrá de darse a la solicitud en el Consejo de Estado, su reparto y las reglas sobre admisión de la misma.//El precepto en nada se opone a la Constitución y, por el contrario, plasma las reglas propias del juicio (artículo 29 C.P.)”[8].*

*En efecto, al no apreciarse, ni mencionarse en la demanda de inconstitucionalidad, ningún requisito establecido por el Congreso que resulte excesivo o sin fundamento –excepto la doble presentación ante juez o notario-, la consecuencia lógica de su no cumplimiento no puede ser otra que la devolución de la demanda, pues la misma no aporta los elementos necesarios para que el Consejo de Estado desarrolle el juicio de pérdida de investidura.*

---

<sup>2</sup> ibidem

Adicionalmente, esta devolución no implica feneamiento del derecho, pues el propio artículo 7° de la ley 144 de 1994 establece que se darán diez días a quien no cumpla con estas exigencias para que complete la demanda. De esta manera se está ante una norma que prevé una exigencia lógica dentro de un proceso judicial –como ya lo anotó la sentencia C-247 de 1995- y que, además, brinda la posibilidad de corregir los errores o falencias en que se haya incurrido en la presentación de la solicitud, razón por la cual la Sala no encuentra vulneración del derecho de acceso a la justicia.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte declarará exequible la expresión “no se alleguen los anexos exigidos en la ley” del artículo 7° de la ley 144 de 1994.

Así las cosas el demandante fue renuente a dar cumplimiento al requerimiento que se hiciera en el auto del 29 de enero de 2020, donde claramente se le pidió el cumplimiento de los requisitos mínimos que debe contener la solicitud de pérdida de investidura, y pretende suplir la clara voluntad del legislador sobre la prueba idónea para acreditar la calidad de concejal electo, por aquellas, que en su criterio, tienen mayor riqueza probatoria, contrariando con ello la ley, e incumplimiento un requerimiento judicial que se le realizó al inadmitir su solicitud; lo cual hace que se tenga por no subsanada la solicitud elevada y se procederá a su rechazo.

## RESUELVE

**PRIMERO. RECHAZAR** la solicitud de pérdida de investidura presentada por el señor **BERNARDO VANEGAS TREJOS** por no haber subsanado en debida forma la solicitud, según requerimiento realizado mediante auto de fecha 29 de enero de 2020, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** En firme esta decisión, devuélvase al demandante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, y archívese el expediente previas las constancias en el Sistema Justicia Siglo XXI.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada

  
**PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE**  
Magistrado

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00424-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : HUMBERTO ANTONIO ARENAS DUARTE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 175 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días. a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público. con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2015-00776-01  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : CRISTIAN FERLEY AROCA HUACA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 192 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00329-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : GILDARDO GONGORA  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

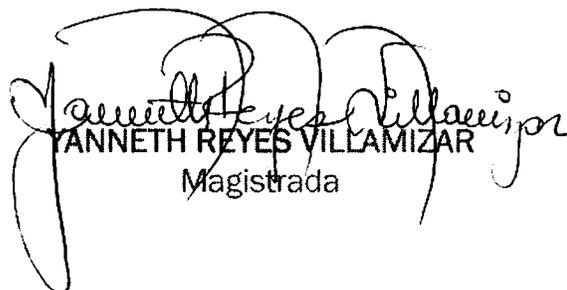
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 234 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2014-00230-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : OSCAR IVAN RINCON SILVA  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**1.- ASUNTO.**

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

**2.- SE CONSIDERA.**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 291 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

**RESUELVE**

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-00793-01  
MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL  
ACTOR : SERGIO ANTONIO CAMPEROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 170 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2016-01037-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : NYRIA REYES MOTTA Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN-MIN. DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

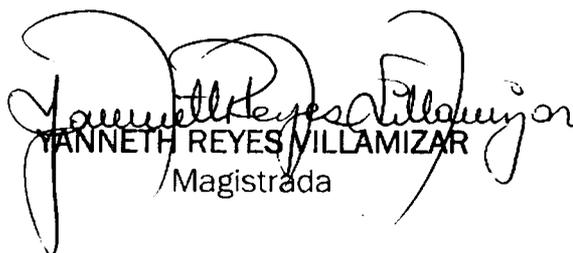
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 234 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo,

RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES MILLAMIZAR  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá. 20 FEB 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2018-00354-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ESNEDA ARIAS SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA, SERVAF S.A. E.S.P.  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

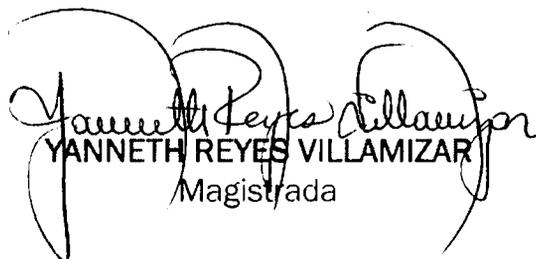
2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 190 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada